



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201511447-00
Ubicación 69993
Condenado JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

trasl. comun

Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: : 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 758

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 573 del 15 junio de 2022 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 20 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** como cómplice de los delitos de **hurto calificado tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta y nueve (79) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de **veintisiete (27) meses y veinticuatro (24) días**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2015.

Por estas diligencias resultó inicialmente capturado el 3 de septiembre de 2015 en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, mediante auto No. 1924 del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el mecanismo sustitutivo de la *prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal*, el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con interlocutorio No. 1090 del 26 de junio de 2019 por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debido al incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** había purgado para ese momento 52 meses y 11.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 47 meses y 12 días, no era posible otorgarle el subrogado

porque mientras estuvo en prisión domiciliaria incumplió las obligaciones propias del sustituto, pues se demostró que en reiteradas ocasiones salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, lo que obligó a que se le revocara el mecanismo sustitutivo, hechos que permiten inferir que el sentenciado no ha alcanzado el fin de resocialización y que no respeta las reglas del tratamiento penitenciario, motivo por el cual no podía entenderse como bueno su desempeño en la fase de ejecución de la pena siendo necesario que continúe privado de la libertad.

DEL RECURSO

Luego de hacer un resumen del interlocutorio No. 573 y de citar el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 así como el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** solicitó que se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional ya que reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

"A continuación le explico los puntos por los cuales pido que su señoría estudie y evalúe el beneficio de libertad condicional

1- Aporto Clasificación de Alta seguridad que me otorga la cárcel por mi adecuado desempeño y ya estoy desarrollado mis cursos como lo exige el CET 2- Ya solicite toda la documentación en la oficina de jurídica EPC PICOTA que refiere a mi libertad condicional como lo demanda el artículo 471 de la ley 906 del 2004 para que envíen mi resolución Favorable por parte del concejo de disciplina y tratamiento de la cárcel, y documentación que refiere a los artículos 9, 81, 82, 96, 98, 100, 101, y 102 de la ley 65 de 1993 del código penitenciario y carcelario donde se demuestra que tengo conducta y disciplina ejemplar y cómputos por mi descuento en mi resocialización por la actividad de trabajo. Entre otras actividades que desempeño en la cárcel para demostrar a su Honorable Despacho mi progresividad en mi tratamiento penitenciario.

3- Pido a su Honorable despacho que mediante consignación bancaria en salarios mínimos legales vigentes me imponga caución prendaria y la firma de acta de compromiso en el periodo de prueba que su señoría imponga por los daños causados y haber infringido la ley para demostrarle de buena fe que estoy resocializado.

4 -anexo mi arraigo familiar y social para que su señoría también pueda tener otro concepto de la vida que para bien de la sociedad puedo llevar en libertad de manera honesta, trabajando por mi familia y por mi futuro que es mi único anhelo. La documentación la envía la próxima semana el área de jurídica para probar lo acá escrito. Anexo clasificación de alta seguridad al día"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 573 y le recordará a la señor **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien el condenado ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello la exigencia de carácter objetivo de la norma, y el centro de reclusión emitió concepto favorable para otorgar el subrogado, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, los días 30 de enero y 10 de abril de 2019 debido a que no fue encontrado por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad; es decir, que en contraposición a lo señalado por el recurrente, su comportamiento no fue ejemplar ya que se demostró el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, lo que tuvo como consecuencia la revocatoria del mismo a través del interlocutorio del 26 de junio de 2019 proferido por el Homólogo 16 de Bogotá.

Así las cosas, es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena. En este punto, cabe señalar que en un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el *sub judice*¹:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G– por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión***

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal

motivada del juez competente, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión)

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar, dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlos, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el penado no ha dirigido su actuar conforme de las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Por lo anterior, no puede tenerse como adecuado el desempeño del condenado en la ejecución de la pena cuando no cumplió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, razón por la cual no es posible darle una oportunidad, otorgándole la libertad condicional, pues resulta necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 573 del 15 de junio de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 573 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P., así como el oficio proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con documentos relacionados con la libertad condicional, sobre los que no se emitirá pronunciamiento alguno teniendo en cuenta lo resuelto en el auto No. 573 y en la presente decisión.

Anexar la Certificación de Líder de CONFRATERNIDAD CARCELARIA, otorgada al penado por asistir a compañeros en su proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio 573 del 15 de junio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

03 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

69993

11001-60-00-013-2015-11447-00

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO

1023899359

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 758

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814567feb815dd3c2c059381286588e2ee0223986bdba7be055cc7d2ba700a58

Documento generado en 20/10/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 458

FECHA DE ACTUACION: 4-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-oct-2022 lunes 12:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JORGE RAMIRRE

FIRMA PPL: X

CC: 1023809359

TD: X 99987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Eliecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP